



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ³⁰ días del mes de agosto del año 2023, se reúne el Pleno del Tribunal de Enjuiciamiento de esta Provincia en estos autos caratulados: "**Sra. Miriam Vázquez s/denuncia contra Fiscal General de Rawson Dr. Fernando Rivarola — Expte. N° 143/22-CM**" y "**María Florencia Gómez, Fiscal General de Rawson contra Dr. Fernando Rivarola, Fiscal Jefe de Rawson - Sumario N° 144/22-CM**" — (Expediente N° 60 Año 2022 TE), en la sede del Superior Tribunal de Justicia, con la asistencia de su Presidente Dr. Daniel Esteban BAEZ, los Abogados Dr. Miguel Ángel BARLETTA y Dra. María Florencia GÓNGORA y las Diputadas Provinciales Sra. Claudia Mariela WILLIAMS y Sra. Selva Mónica SASO, actuando como Secretario el Dr. Gabriel CORIA FRANZA. -----

----- **VISTO:** -----

----- La audiencia preliminar -en los términos del art. 295 del CPPCH- para el día 25 de agosto de 2023 (fs. 512; 528 y 534), que se registra en audio y video en el siguiente link <https://poderjudicialchubut.webex.com/recordingservice/sites/poderjudicialchubut/recording/playback/ba531a45256d103cb75f32a6c24f02ec> Contraseña de grabación: vT3Pc2MM. -----

----- Que el Presidente solicita a las partes que se identifiquen para constancia del registro y se informa que se encuentran presentes: Por la Comisión Acusadora del Consejo de la Magistratura: Dra. Sonia DONATI; el Dr. Mariano JALÓN y la Sra. Mirta PACHECO y la Dra. Mirta ANTONENA en carácter de patrocinante de la Comisión y por la defensa: el Dr. Jorge Fabricio BENESPERI -Defensor General Alternativo del Ministerio de la Defensa Pública- y el acusado, Fiscal General Dr. Fernando RIVAROLA. -----

----- Que a continuación, por Presidencia, se informa el objeto de la presente sesión, en los términos del art. 295 del CPPCH -de aplicación supletoria- y concede la palabra a las partes a fin de que: expliquen su teoría del caso; identifique las proposiciones fácticas controvertidas; señalen las medidas de prueba que emplearán para acreditarlas en el debate, conforme lo establecido en la Resolución 10/23 de estos actuados. -----

----- **DE LA QUE RESULTA:** -----

----- Que la Dra. DONATI tomó la palabra y expuso que la Comisión entiende que esta audiencia es la continuación de la audiencia del 06 de junio pasado y que, como esta fue instada por la defensa, es esta la que debe exponer porque para esta Comisión Acusadora la teoría del caso, al igual que ya lo reconoció el Tribunal en su pronunciamiento del día 27 de febrero pasado y donde se refiere a las actas y acordadas del Consejo de la Magistratura, porque nosotros acá, si bien es una comisión acusadora, resultan ser mandatarios del Consejo de la Magistratura (CM), o sea, el Consejo presentó su caso a través de la acordada y las actas que están agregadas al expediente. Por eso, si tiene que presentar el caso, se tendrá que dar lectura a la Acordada correspondiente, porque en esos términos es que vienen como como mandatarios del Consejo que elevó su caso a través de la acordada respectiva y en donde se detallan cada una de las acciones que se achacan como de responsabilidad del magistrado. -----

----- Que, a su turno, el Dr. BENESPERI, por la defensa, dijo que tiene conocimiento de las dos actas, como de los informes a los que refiere la Comisión Acusadora que dio motivo a los dictámenes de la investigación y que también conoce el informe del instructor y de la instructora y de las acordadas del Consejo N° 2290 y N° 2291. -----

----- Que luego expresó que una de las cuestiones que quiere plantear tiene que ver con los dos procesos donde se lo denuncia a su asistido. -----

----- Que la denuncia de la Dra. GÓMEZ ante el Consejo de la Magistratura, ha sido recibida con cargo del secretario del CM, el Dr. CRUCEÑO y la otra del 02/12/2021, por la señora MIRIAM VÁZQUEZ, con cargo también del secretario permanente del Consejo de la Magistratura. -----

4

----- Que dijo que en su artículo 23 -reforma s/texto de la Ley V N° 177- expresaba que “... *La investigación deberá ser concluida en un plazo máximo de seis (6) meses contados desde que la denuncia tuvo entrada en el Consejo de la Magistratura*” (anteriormente esto era de tres meses) y que, para su parte, ello significa que el legislador tomó nota, de que el plazo de tres meses podía ser exiguo, dificultoso para el CM y extendió al doble el tiempo, pero la fecha final y la caducidad de esa competencia la mantuvo exactamente igual, pero que esto -nuevamente- fue modificado en el 2023 -por la Ley V N° 189 (BO 14056 del 13/01/2023) que sustituyó el artículo 23° del inciso b) de la Ley V N°80, el que quedó redactado de la siguiente forma: “*Artículo 23° inciso b).- ... La investigación deberá ser concluida en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde que admitida la misma se hiciera efectiva su entrega al/la sumariante...*”

----- Que siguió la labor de la defensa expresando que las denuncias, arriba referidas, fueron presentadas el día 7 de octubre y 2 de diciembre ambas de 2021 y los informes finales fueron presentados -ambos- para su tratamiento en la sesión del Consejo de la Magistratura celebrada en el mes de noviembre del año siguiente, o sea 2022. O sea, en el caso de la denuncia de la Dra. GÓMEZ (Sumario 144/22CM), fue presentado después del año y en el caso de la denuncia presentada por la señora Miriam VÁZQUEZ (Sumario 143/22CM), a los 11 meses y 18 días. Esto es casi al año también. -----

----- Que, por lo tanto, la defensa entendió que la competencia, la capacidad y la jurisdicción del CM había vencido seis meses antes, que ya no tenía posibilidad de instalar el proceso, que se le había vencido y como norma supletoria si aplicamos el CPPCH como lo dice la Ley V N° 80, lo que corresponde con este procedimiento -en respeto del principio de la legalidad- es el archivo y la desestimación de la denuncia por violación al debido proceso, en términos de violación al principio de legalidad procesal y sustancial. -----

----- Que expuso que la Corte Provincial ha acompañado este criterio (citó el precedente del caso “ROJAS, Claudio s/ actuaciones”(Expte. 20.940-R-2007) y refiere a que las leyes siempre se aplican para el futuro, los actos procesales se rigen por la norma vigente al tiempo de su producción. (Tempus regit actum). Que, por principio, las normas procesales son irretroactivas, salvo que beneficien a la persona que reclama el derecho y reitera una vez más, que no está reclamando una ley distinta, que está reclamando ser juzgado por la ley que regía el momento del hecho y la ley que regía un momento del hecho le estableció un tiempo, un plazo, un procedimiento a la Comisión Acusadora, al Consejo de la Magistratura y que este plazo se venció. Que están fuera de todo sistema legal para estar sentados en esta audiencia y que el señor RIVAROLA sea sometido al Tribunal de Enjuiciamiento. -----

----- Que el Consejo de la Magistratura sabía y tenía conocimiento de que el plazo de investigación estaba vencido puesto que el propio CM remite un proyecto de ley ya en el año 2022, pidiendo la modificación -otra vez más- de este artículo y plantea que ese plazo de seis ya no se cuente desde que ingrese la denuncia al CM sino desde que esa denuncia es entregada al instructor sumarial. Para la defensa, ello significa de que el CM tenía pleno conocimiento de que tenía un proceso que estaba vencido, entonces mandó -nuevamente- un proyecto para volver a cambiar el tiempo. Que esas cuestiones no las discute, que son absolutamente legítimas y valederas, pero que no pueden aplicarse en el proceso, en este proceso vigente. Si para futuros procesos, como dice la ley, como dice la Constitución, como dicen todas las normas de derecho internacional que aplican al caso, no se pueden aplicar nunca a un proceso en camino. -----

----- Que culminó su exposición, postulando el rechazo de esta pretensión por las violaciones antes denunciadas y la desestimación de la continuidad del proceso. -----

----- Que se corrió traslado a la Comisión Acusadora, respecto al planteo del vencimiento del plazo. -----



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

----- Que la Dra. DONATI, expresó que, con respecto a los plazos, que es una cuestión nueva introducida a esta altura, que no formó parte de aquella cantidad de agravios o planteos que hizo la defensa en junio y que, en los términos que se planteó en la audiencia, parecería dirimente, pero no fue planteado el 6 de junio y tampoco durante todo el proceso sumarial. Relató sobre la responsabilidad con la que trabaja el Pleno del CM para tomar sus decisiones. -----

----- Que respecto del plazo, dijo que el actual Presidente del Consejo de la Magistratura pidió su modificación y lo hizo señalando que tanto los tres como los seis meses estaban en desuetudo, porque esos plazos no son razonables y menos que menos lo son en un organismo que está compuesto por variados estamentos que provienen de distintos lugares de la provincia que a veces se pueden reunir, que se reúnen y según la ley se tienen que reunir cada tanto, pero esos plazos no eran razonables y no lo siguen siendo.

----- La patrocinante de la Comisión Acusadora, Dra. Mirta ANTONENA, expresó que el planteo del plazo debería haberse hecho en un plazo, en un tiempo que no hizo, que hoy no tiene ningún sentido que se haga ante el Tribunal de Enjuiciamiento para que el Tribunal haga lo que el defensor debería haber hecho en su momento. Concluyó que este no es el momento para ello. -----

----- Que luego de las palabras del Dr. RIVAROLA, se dio por finalizada la audiencia. -

----- **Y CONSIDERANDO:** -----

----- Que en análisis de las cuestiones esbozadas en la audiencia del día 25 de agosto, se verifica que la presentación de las denuncias al Dr. RIVAROLA tienen fecha de recepción del 7 de octubre y del 2 de diciembre, ambas del año 2021. -----

----- Que, conforme a la ley vigente a ese momento (Ley V N° 177 – B.O. 13561 del 30/12/2020), “... *La investigación deberá ser concluida en un plazo máximo de seis (6) meses contados desde que la denuncia tuvo entrada en el Consejo de la Magistratura...*”, conforme postuló la defensa. -----

----- Tal como surge del contexto normativo citado, el legislador marcó un límite temporal para que el Consejo de Magistratura, ante una denuncia hacia un Magistrado, declare (o no) la admisibilidad de la misma y, en caso afirmativo, dicte una resolución que exonere de responsabilidad al denunciado o, si resulta adverso al mismo, eleve las actuaciones al superior jerárquico que corresponda (Superior Tribunal de Justicia o Ministerios Públicos) o remita el caso al Tribunal de Enjuiciamiento. Así, de esta manera, el Consejo de la Magistratura es soberano para decidir por cualquiera de las opciones legales de las que dispone, pero ello resulta estar condicionado a un plazo fijado en el art. 23 de la Ley V N°80, conforme el texto modificado por la Ley V N° 177. -----

----- Que, en atención al precepto referenciado, la tarea de los sumariantes del Consejo de la Magistratura había fenecido cuando elevaron las conclusiones al Pleno y que fueron tratadas en los puntos 12 y 17 de la sesión celebrada en la ciudad de Esquel el 22 de noviembre de 2022 (conf. Acta 310/22 CM). -----

----- No resulta ocioso decir, conforme el criterio fijado por este Tribunal en autos “IBÁÑEZ” Expte 43/12 TE, que la instrucción de un sumario tiene por objeto establecer la existencia de los hechos denunciados, su calificación y la posible declaración de la responsabilidad del denunciado. -----

----- Que, en ambos casos pero con distintos fundamentos, los sumariantes propiciaron al Pleno el archivo de las denuncias sometidas a su consideración. -----

----- Que el consejero Dr. Jorge Luis FRÜCHTENICHT (Instructor del sumario 143/22 – Sra. Miryam VAZQUEZ), en su informe final concluye que: “... Lo hasta aquí expuesto me sugiere proponer al Pleno se inste a la Procuración General y al Superior Tribunal de Justicia a elaborar en conjunto un PROTOCOLO DE ACTUACIÓN para

aquellos casos en los que se encuentre involucrado un magistrado, funcionario o empleado del Poder Judicial en Legajo Fiscal de investigación de ilícito penal, acordándose los tiempos y formas de la comunicación respectiva, todo ello con el fin último de evitar la reiteración de situaciones como la investigada en este Sumario; salvaguardar a terceras personas de eventuales perjuicios y realizar el valor justicia en toda su extensión. Por lo demás, de lo actuado se desprende ausencia de causal de remoción, circunstancia que me lleva a mocionar a este Pleno el archivo del presente sumario.” (La negrita es del Tribunal). -----

----- A su turno la Consejera Silvina RUPPEL en el informe final del Sumario N° 144/22 (denuncia de la Dra. GÓMEZ) dijo: “... considerando las pruebas recabadas, **ENTIENDO QUE NO DEBE PROCEDER EL PRESENTE SUMARIO**, pero sugiero remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, para que, según lo establece el Artículo 26 del Reglamento Interno del mismo, continúe con el sumario iniciado por el Tribunal de Disciplina del Consejo de Fiscales.” -----

----- Que si bien el informe del Instructor no es vinculante, la circunstancia de que, en el caso, los mismos hayan propuesto el archivo (o sea, no encontraron ninguna causal reprochable para imputar al Fiscal RIVAROLA), lo que debería haber importado para el Pleno del Consejo de Magistratura la necesidad de extremar los recaudos que le permitan apartarse de los análisis efectuados por los sumariante que, en definitiva, es el que realiza de visu un análisis exhaustivo y minucioso de los antecedentes de cada caso. -----

----- Sin embargo, se advierte que las Acordadas N° 2290/22 y 2290/22 remiten las actuaciones sin efectuar –tal como exige el debido proceso– al menos una mínima consideración sobre los plazos de los procesos, siempre en el ámbito del Consejo de la Magistratura. -----

----- Tal situación pudo haber sido advertida por el Pleno, al analizar el amplio espectro legal y reglamentario vigente al momento de su relación, máxime si como ahora el Consejo de la Magistratura analizaba la admisibilidad -o no- de la denuncia, instruye el sumario y, luego, el Pleno convalida o no el informe final del sumariante y decide la suerte del denunciado. Finalmente, conforma de su mismo seno, la Comisión Acusadora con tres de sus miembros y, como en autos, se agrega una cuarta consejera en calidad de patrocinante de esa Comisión. Todos esos pasos son cumplidos por los catorce miembros del Consejo de la Magistratura, con las limitaciones establecidas para el consejero por los Trabajadores Judiciales. Pero esto no sucedió. -----

----- De las constancias de autos, con más lo expresado por las partes en la audiencia resulta manifiesto y ostensible el incumplimiento de los plazos en que se debería haber resuelto las denuncias referidas y, con ello, hacer cesar el estado de incertidumbre que cae sobre los hombros de cualquier Magistrado sometido a un proceso sumarial. -----

----- Con esa afectación en la génesis de un proceso de esta naturaleza, la solución no puede ser otra que el archivo de las presentes actuaciones. Una solución distinta sería convalidar una afectación a garantías constitucionales como las del debido proceso y el derecho de defensa del Magistrado traído a este Tribunal de Enjuiciamiento. -----

----- Que atento a lo expuesto, es opinión unánime de este Tribunal, que la actuación del Consejo de la Magistratura en el cumplimiento y respeto de los plazos sellan la suerte de este proceso.- A ello, se debe suma la ausencia de una descripción suficiente y motivada por parte del pleno del Consejo de la Magistratura de la imputación y su ampliación sin fundamento alguno que se mencione, por lo que estos argumentos se convierten en un muro que obsta a la actuación de este Tribunal, ya que de lo contrario implicaría una flagrante violación del principio de congruencia y del modelo acusatorio reforzado en el modelo constitucional, tornando aplicable la doctrina de la CSJN emergente en los fallos Tarifeño y Mostaccio.- -----



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

----- **OBITER:** La Dra. María Florencia GÓNGORA y la Diputada Selva Mónica SASO dijeron:

----- En la audiencia del día 25 de agosto de 2023, el defensor plantea que por aplicación del artículo 23 de la Ley V N° 80, sancionada en el año 2020 y aplicada a estos obrados, el plazo de instrucción se encuentra vencido, toda vez que el citado artículo establece que: "...Durante la instrucción deberá garantizarse el derecho de defensa y serán aplicables en forma supletoria las normas sobre la materia del Código Procesal Penal. La investigación deberá ser concluida en un plazo máximo de seis (6) meses contados desde que la denuncia tuvo entrada en el Consejo de la Magistratura o con antelación a dicho plazo, en el supuesto de una investigación penal en curso por presunta comisión de delitos.." -----

----- En el presente caso, la instrucción sobre pasó el tiempo indicado, no obstante el proceso tuvo continuidad y se realizaron dos audiencias solicitadas por la Defensa para revisar la admisibilidad de la acusación y que fueron concedidas por este Tribunal de Enjuiciamiento por aplicación del derecho de defensa. -----

----- Es necesario revisar el planteo del vencimiento del plazo para la instrucción con carácter previo a cualquier otra cuestión que se ventile, toda vez que tanto doctrina como jurisprudencia explican el efecto que el mismo genera y que involucran instituciones como la seguridad jurídica, como un principio general del derecho que debe estar presente en todos los procesos. -----

----- En el sumario administrativo de Herrera, Grecco en 1988, se manifiesta que: "*El incumplimiento por parte de la Administración de los plazos expresamente establecidos para la sustanciación del sumario -teniendo en cuenta que éstos son obligatorios y que en ese caso debe primar la impulsión o instrucción de oficio por sobre la participación del particular, la que queda reservada a la efectiva realización de su derecho de defensa- no puede tener otro efecto que el de la caducidad; entendiéndose por ésta al modo de extinción del procedimiento que se produce cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido en la ley.*" (Hutchinson, Tomás "Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Reglamento de la ley 19.549", T. 2, Astrea, Bs. As., 1988, pág. 249) (Del voto del juez Grecco, cons. VI). Herrera, Grecco.

----- En otro caso, "Flores, Héctor Alberto c/M° Relaciones Exteriores C I y Culto - resol. 251/93 s/proceso de conocimiento". 2/09/08, la sala II Nacional en materia Contencioso Administrativo, sostiene que: "... la impulsión o instrucción de oficio lo es sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones (art. 1, inc. a); rige el principio de celeridad, economía, sencillez y eficacia (art. 1, inc. b); los plazos son obligatorios para los interesados y para la Administración (art. 1, inc. e, ap. 1) (Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, consid. V). Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera. Basidur S.R.L. c/ A.N.A. s/ Aduana Causa: 1574/90 20/11/97 C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II. -----

----- En la misma tesitura y en materia doctrinaria el Dr. LÓPEZ MESA, Marcelo J, indica que "... Cuando la ley señala un término de caducidad, el derecho indefectiblemente debe ejercerse en el término prefijado por el ordenamiento jurídico, so pena de caducar, fenecer, concluir, terminar o extinguirse por su simple transcurso, verificación o consumación, es decir, su existencia, duración y eficacia se inserta en el plazo concreto, determinado, preordenado, definido y señalado ex ante en la norma, dentro del cual debe ejercitarse..." (López Mesa, Marcelo J. – Ver más Artículos del autor. Fecha: 21-ago-2015. Cita: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364 (La caducidad de los derechos en el nuevo CCy C)). En el mismo artículo el citado autor agrega que mientras que la prescripción parece ser un derecho potestativo, la caducidad se nos manifiesta como uno de los límites internos de los derechos subjetivos, consistente en el efecto

5

extintivo que produce sobre ellos un hecho de la naturaleza, el tiempo, por disposición de la ley o de la voluntad privada. -----

----- Para concluir es preciso advertir que el tiempo en las relaciones jurídicas obedece, como se mencionara, a una necesidad de certeza de las situaciones jurídica. De allí la exigencia de la ley de que el cumplimiento del acto sea en término, pues la observancia de éste en el cumplimiento de aquél tiene la misma importancia que el mismo cumplimiento. Autor: López Mesa, Marcelo J. – Ver más Artículos del autor. Fecha: 21-ago-2015. Cita: MJ-DOC-7364-AR | MJD7364 (La caducidad de los derechos en el nuevo CCyC). -----

----- En otro orden, es preciso dar cuenta de la naturaleza del proceso que se discute, atento que dicha cuestión surge de los debates. -----

----- El procedimiento que se aplica es administrativo, lo que en su caso se podría discutir es si se considera o no sancionatorio, atento que irremediamente tiene como consecuencia la imposibilidad de continuar en las funciones en caso de resultado adverso. No obstante, esa consecuencia puede obedecer a otras razones, toda vez que lo que se pretende es la mejora en el sistema de justicia, señalando en particular al operador del derecho que ejerce esa función. -----

----- En ese marco en coincidencia con el planteo de la Comisión Acusadora, la naturaleza del proceso pareciera ser institucional política y por ello es preciso dar cuenta del escollo legislativo que ello conlleva. Así las cosas nos encontramos con legislación insuficiente para llevar a cabo el proceso, atento que la Ley V N° 80 no contienen normas básicas de procedimiento y por ello se acude a la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Penal (CPP) que resulta a todas luces inadecuada, atento que la misma ley advierte que solo es aplicable en cuanto resulten compatibles con el presente régimen (conforme artículo 51 de la Ley V N° 80), lo cual no ocurre casi nunca. -----

----- A los efectos del fortalecimiento democrático de las instituciones, y en virtud del magro resultado del proceso que nos compete, toda vez que no hemos podido siquiera avanzar en el debate que discute el fondo del asunto, es necesario tener en cuenta sendos errores para los procesos puedan prosperar y se pueda pensar en un futuro en una justicia de calidad. -----

----- Empezando por casa, hay que dar cuenta del primer control de admisibilidad que debió ser ejercido por este Tribunal de Enjuiciamiento en relación a los procedimientos y a los plazos. En efecto, debimos revisar si el plazo estaba o no vencido. A los efectos procesales como se mencionó precedentemente la Ley V N° 80 es insuficiente y el Código de Procedimiento Penal inadecuado, así las cosas andando se crea el procedimiento y eso trae dificultades que no le hacen bien ni al acusado ni a la justicia, desnaturalizando el proceso político institucional que se pretende. -----

----- En otro orden, la Comisión Acusadora en la audiencia mencionó que el artículo 23 de la Ley V N° 80 sancionada en 2020 había caído en desuetudo y también se alegó imposibilidad de cumplimiento en virtud de las dificultades existentes en la organización del Consejo por la estructura y logística que se requiere para cada sesión. En ese marco, quizás también sea necesaria la revisión de su estructura, en función de las competencias normativas asignadas: concurso de jueces y acusación de funcionarios, sin estructura y sin presupuesto. -----

----- Por un lado, y en relación al presente caso, si bien no es posible continuar con el proceso y por ello dilucidar la posible responsabilidad del Dr. Rivarola, si es necesario destacar la posible responsabilidad institucional del Procurador General de la Provincia.

----- Por otro lado, la omisión de actuación en virtud del aviso oral que alega el Dr. RIVAROLA y ratifica el Dr. MIQUELARENA y que no suspende ni preventivamente al acusado de tenencia de material pornográfico de menores, que en virtud de ello



Provincia del Chubut
Tribunal de Enjuiciamiento

continúa realizando pericias ginecológicas a menores abusados y, por otro el conflicto del cual no podemos concluir responsabilidades pero que termina con una denuncia de violencia de género e institucional y que se mantiene en el tiempo por casi un año, sin ningún tipo de intervención, teniendo en consideración que el citado organismo tiene a su cargo la superintendencia del Ministerio Fiscal, conforme competencias asignadas por el artículo 195 de la Constitución de la Provincia del Chubut. -----

----- Así las cosas, se da por concluido el presente caso, con las consideraciones que solo pretenden alertar las falencias para tratar de corregirlas y propender al mejoramiento de las instituciones con la finalidad de obtener una justicia de calidad, hasta ahora pendiente. -----

----- Por último, se tiene presente el escrito MANIFIESTAN – HACEN SABER – ADVIERTEN de la Comisión Acusadora, remitido por mail en fecha 29/08/2023 y se deberá estar a lo aquí resuelto. -----

----- Que, por los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes, el Tribunal de Enjuiciamiento de la Provincia del Chubut, por unanimidad. -----

----- **RESUELVE** -----

--- **Art. 1º) ARCHIVAR** el presente trámite seguido contra el Dr. Fernando Luis RIVAROLA, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Ciber Crimen del Ministerio Público Fiscal. –

--- **Art. 2º) AGREGAR y TENER PRESENTE** el escrito “MANIFIESTAN – HACEN SABER – ADVIERTEN” de la Comisión Acusadora, remitido por mail en fecha 29/08/2023. -----

--- **Art. 3º) HACER REGISTRAR** y comunicar. -----

Dr. Daniel Esteban BAEZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia

[Handwritten signature]
Lic. Susana Selva
Diputada Provincial

María Florencia Góngora
Abogada
C.P.A.Tw. Mat. N°1971

[Handwritten signature]
Prof. CLAUDIA MARIELA WILLIAMS
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE CHUBUT AL FRENTE

[Handwritten signature]
Miguel A. Bartha
Abogado

[Handwritten signature]
Gabriel C. CORIA FRANZA
Secretario
Tribunal de Enjuiciamiento

REGISTRADA BAJO EL N° 14 DEL AÑO 2023 CONSTE



Gabriel C. CORIA FRANZA
Secretario
Tribunal de Enjuiciamiento

SECRETARÍA DE ENJUICIAMIENTO
C. J. P. M.
ESTADO PLURALISTA DEL ECUADOR

SECRETARÍA DE ENJUICIAMIENTO
C. J. P. M.
ESTADO PLURALISTA DEL ECUADOR

SECRETARÍA DE ENJUICIAMIENTO
C. J. P. M.
ESTADO PLURALISTA DEL ECUADOR

SECRETARÍA DE ENJUICIAMIENTO
C. J. P. M.
ESTADO PLURALISTA DEL ECUADOR